



EB 2025/034

Resolución 067/2025 de 14 de abril, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con la reclamación interpuesta por la empresa ZIUR WATER SERVICES, S.L. contra la declaración de desierto del contrato “Instalación de dispositivos para la detección de fugas en las redes de distribución en alta”, tramitado por Aguas del Añarbe-Añarbeko Urak, S.A.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 12 de marzo de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) la reclamación interpuesta por la empresa ZIUR WATER SERVICES, S.L.(en adelante, ZIUR) contra la declaración de desierto del contrato “Instalación de dispositivos para la detección de fugas en las redes de distribución en alta”, tramitado por Aguas del Añarbe-Añarbeko Urak, S.A..

SEGUNDO: El día 13 de febrero este OARC / KEAO solicitó al poder adjudicador la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió los días 14 de marzo (el expediente) y 28 de marzo (el informe del poder adjudicador).





TERCERO: Traslada la reclamación a los interesados con fecha 28 de marzo, no se han recibido alegaciones.

CUARTO: Consta en el expediente que el gasto del contrato contará con financiación procedente de los fondos Next Generation EU (cláusula primera del Pliego de condiciones administrativas particulares, PCAP). Consecuentemente, el presente procedimiento de reclamación es de tramitación urgente y preferente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, de aplicación a este procedimiento en virtud de su disposición adicional tercera.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de A.P.O., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo de la reclamación

Según el artículo 119.2 del Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, "RDL 3/2020"), en relación con el artículo 1.1 b) de la misma norma, son susceptibles de reclamación en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 443.000 euros.



TERCERO: Impugnabilidad del acto

Por lo que se refiere a la impugnabilidad del acto, el acuerdo de cancelación de una licitación es un acto impugnabile (ver, en este sentido la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18/6/2002, asunto C-92/00, ECLI: EU:C:2002:379).

CUARTO: Interposición de la reclamación en tiempo y forma

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico de la entidad adjudicadora

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Aguas del Añarbe-Añarbeko Urak, S.A. tiene la condición de entidad contratante y, en concreto, de empresa pública, según lo dispuesto en el artículo 5.2 del RDL 3/2020.

SEXTO: Alegaciones de la reclamación

En resumen, la reclamación se basa en los siguientes motivos:

- a) Argumenta la recurrente que la exclusión de su oferta se basa en un error material de transcripción en el precio anual correspondiente a la plataforma web y comunicaciones. En lugar de reflejar el precio anual (5.233,25 euros/año), se consignó el importe total para los 4 años de duración del contrato (20.933,00 euro, IVA incluido). Este error es fácilmente subsanable mediante una simple operación aritmética (división entre 4), conforme al artículo 1266 del Código Civil, que permite la corrección de errores de cuenta.

- b) Sostiene que el error no afecta la viabilidad de la oferta ni modifica su contenido esencial. Según el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPA), los errores materiales, de hecho o aritméticos pueden ser rectificadas en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte. Además, la doctrina y jurisprudencia insisten en un criterio antiformalista que favorezca la subsanación de errores para garantizar la mayor concurrencia posible en los procedimientos de contratación.

c) La recurrente cita numerosas resoluciones de tribunales administrativos y sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que avalan la posibilidad de subsanar errores materiales en las ofertas económicas, siempre que no se altere su contenido esencial ni se otorgue un trato de favor al licitador y argumenta que la corrección del error no perjudica a la Administración ni altera el sentido de la oferta. Por el contrario, la exclusión de la oferta más ventajosa técnica y económicamente (única que superó el umbral técnico mínimo) genera un perjuicio al interés público, al obligar a declarar desierta la licitación y reiniciar el procedimiento.

d) Finalmente, solicita que se anule el acuerdo de declaración de desierto del contrato y se acepte su oferta.

SÉPTIMO: Alegaciones de la entidad adjudicadora

La entidad adjudicadora se opone a la reclamación sobre la base de los siguientes argumentos:

a) En la partida de "plataforma web y comunicaciones" ZIUR excedió el presupuesto máximo de licitación establecido en los pliegos (5.000,00 €/año sin IVA). La oferta de ZIUR fue de 17.300,00 €/año (sin IVA), lo que constituye un incumplimiento claro de las cláusulas 6.1 y Anexo V del PCAP, lo que es causa directa de exclusión, conforme al artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP).



b) La oferta de ZIUR incluye expresamente la expresión "euros/año", lo que indica que el precio ofertado es anual y no global para los 4 años de duración del contrato. No se trata de un error material, aritmético o de hecho que sea evidente y manifiesto. Su subsanación implicaría modificar el contenido de la oferta inicial.

c) La oferta de ZIUR no admite una interpretación favorable que permita considerar que el precio ofertado para la partida de "plataforma web y comunicaciones" corresponde al total de los 4 años de duración del contrato. La inclusión de la expresión "euros/año" en la oferta de ZIUR deja claro que el precio ofertado es anual, lo que impide considerar que se trata de un error subsanable.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la reclamación se basa en la existencia de un error material subsanable en su oferta económica, la improcedencia de su exclusión automática y la necesidad de retrotraer el procedimiento para garantizar la valoración de su oferta.

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación que, por no haber sido impugnados en tiempo y forma, vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación. En este caso, son relevantes los siguientes apartados:



PCAP

(...)

6. ELEMENTOS ECONÓMICOS

6.1. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y PRECIO DEL CONTRATO

El presupuesto base y máximo de licitación es de 350.899,76 euros (IVA incluido).

Para la determinación del referido presupuesto base y máximo de licitación se han tenido en cuenta, los siguientes costes directos e indirectos y otros eventuales gastos:

- Costes directos.....	273.584,72 €
- Costes indirectos.....	16.415,08 €
- IVA.....	60.899,96 €
- Total.....	350.899,76 €

Esto así, los licitadores incluirán en su proposición económica los siguientes precios unitarios (IVA incluido):

- El precio unitario ofertado por cada hidrófono que en ningún caso podrá superar 10.011,54 euros/hidrófono (IVA incluido).
- El precio unitario ofertado por la instalación de cada hidrófono que en ningún caso podrá superar 463,06 euros/instalación de cada hidrófono (IVA incluido).
- El precio unitario ofertado por la integración en el sistema y ajustes que en ningún caso podrá superar 723,58 euros/integración y ajuste de cada hidrófono (IVA incluido).
- El precio unitario ofertado por la exportación API que en ningún caso podrá superar 469,66 euros/exportación API de cada hidrófono (IVA incluido).

Igualmente, los licitadores incluirán en su proposición económica, el precio anual ofertado por la plataforma web y comunicaciones, que en ningún caso podrá superar los 6.050,00 euros/anual (IVA incluido).

(...)



Anejo V. Proposición relativa a criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas.

D./D^a, con domicilio en y D.N.I. nº, en nombre propio o en representación de, con domicilio en y C.I.F. nº, en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, enterado de la licitación de la instalación de dispositivos para la detección de fugas en las redes de distribución en alta de Aguas de Añarbe – Añarbeko Urak, S.A. mediante la presente

DECLARA

Primero.- Que se compromete a la instalación de dispositivos para la detección de fugas en las redes de distribución en alta de Aguas de Añarbe – Añarbeko Urak, S.A. con arreglo a lo dispuesto en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la contratación del citado suministro.

Segundo.- Que se compromete a realizar el contrato de instalación de dispositivos para la detección de fugas en las redes de distribución en alta de Aguas de Añarbe – Añarbeko Urak, S.A. en los siguientes términos:

(...)

- Precio anual correspondiente a la plataforma web y comunicaciones: [...] euros/anualidad (IVA incluido), desglosado en:

- o [...] euros/anualidad (precio sin IVA).
- o [...] euros (IVA).

**En todo caso, a efectos de valoración, se tendrá en cuenta el importe resultante de multiplicar los precios unitarios ofertados por las unidades de hidrófonos, instalaciones, integraciones y ajustes y exportaciones estimadas que, en su caso, le correspondan a cada uno de los precios unitarios ofertados, y añadir a dicho sumatorio el importe anual ofertado por la plataforma web y comunicaciones multiplicado por 4 anualidades.*

Tercero.- Que conoce la documentación contractual que rige el contrato, que expresamente asume y acata en su totalidad.

En [...], a [...] de [...] de [...].

(Firma)

OFERTA DE ZIUR

(...)

- Precio anual correspondiente a la plataforma web y comunicaciones: 20.933,00 euros/anualidad (IVA incluido), desglosado en:

- o 17.300,00 euros/anualidad (precio sin IVA).
- o 3.633,00 euros (IVA).



A la vista de lo señalado, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad de la reclamación, las cuales conducen a su desestimación.

- 1) Se observa que la literalidad de la proposición respeta el modelo de la oferta en cuanto a su sentido y contenido, y que el licitador se ha limitado a cumplimentarlo con el importe propuesto. En este respecto, en el modelo de proposición presentado por la recurrente, ésta se comprometía a la ejecución del mantenimiento por un precio cierto de 17.300 euros/año más 3.633,00 euros (IVA) conociendo que la cláusula 6 del PCAP, que expresamente alega conocer y aceptar en su totalidad, establece de forma clara que el precio del mantenimiento en ningún caso podrá superar los 6.050,00 euros/año, IVA incluido. A este respecto, el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que las ofertas que excedan el presupuesto base de licitación o que contengan errores manifiestos deben ser rechazadas. En este caso, la oferta de la UTE para el mantenimiento anual superaba el límite establecido en los pliegos lo que constituye una causa de exclusión directa.

- 2) Aunque ZIUR alega que el precio ofertado debe interpretarse como un precio global para los cuatro años de duración del contrato, su oferta indica expresamente "euros/anualidad". Este Órgano considera que no cabe la posible subsanación del error cometido, pues ya ha manifestado con ocasión de supuestos análogos al presente y en relación a contratos del mismo poder adjudicador (ver la Resolución 55/2025) que dicha subsanación supondría sobrepasar la mera corrección de un error material o un error de cuenta (error palmario o evidente que no requiere de valoración o interpretación jurídica alguna y evidencia cuál es la voluntad real del licitador) y convertirla en una alteración de la oferta al aceptar la posibilidad de que las proposiciones puedan ser modificadas



de modo sustancial después de presentadas, infringiendo el principio de la inmutabilidad de la oferta. Por tanto, la reinterpretación de la oferta efectuada por ZIUR supone, de hecho, una modificación de la proposición inicial, conocidos, además, el resto de los precios ofertados por los licitadores, lo que le permitiría justificar un nuevo precio en función de aquéllos. Esta conclusión no se deduce solamente de la circunstancia de que se proponga cambiar la literalidad de lo manifestado (“euros/anualidad”) sino, especialmente, de que dicha modificación no se ha basado en algún otro contenido de la oferta contradictorio con aquélla o indicios presentes en la documentación de la proposición.

3) Este OARC / KEAO, al igual que otros Tribunales, ha admitido que el poder adjudicador solicite una aclaración al operador económico cuando del contexto de la oferta puede deducirse que la verdadera voluntad del licitador no ha sido correctamente formalizada o está ambigüamente expresada y ha sido ocultada por un error en su plasmación, pero puede deducirse de dicho contexto; en tal caso, la aclaración no equivale a una modificación o reelaboración de la oferta, lo que la LCSP prohíbe en los procedimientos abiertos como el analizado por ser equivalente a negociarla (artículo 156.1 de la LCSP), sino que simplemente se confirmaría la citada voluntad real (ver, por todas, la Resolución 53/2019 y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, TJUE, de 28 de febrero de 2018, asunto C-523/16, ECLI: EU:C:2018:122, apartados 49 al 53). Sin embargo, en el supuesto analizado no hay dato o contradicción alguna en el contexto del documento que permita deducir que la intención de ZIUR sea distinta de la efectivamente reflejada, más aún, cuando en la oferta económica se expresaba que era anual. La oferta no contiene información que respalde la interpretación de la recurrente de que el precio ofertado era el global.

4) En consecuencia, al no haber ambigüedad o error en la oferta, y a la luz de la cláusula 6 del PCAP y modelo de oferta de la documentación



contractual, no tenía la Mesa ningún elemento de juicio para deducir que la oferta real era por cuatro años y no por un año. Así, debe recordarse que, habiéndose descartado la oferta de las demás licitadoras por no alcanzar el umbral mínimo de puntuación necesario para continuar en el procedimiento, no cabe que sea aceptada la única licitadora que continúa en el procedimiento que efectúa una oferta económica que impide conocer con claridad y certeza su contenido. En este sentido, conviene recordar que la jurisprudencia del TJUE establece que la correcta presentación de la proposición incumbe única y exclusivamente al licitador, por lo que solo éste es el responsable de la confección negligente de su oferta (ver, por todas, la Resolución 184/2018 del OARC / KEAO y la STJUE de 29 de marzo de 2012, asunto C-599/10, ECLI:EU:C:2012:191, apartado 38).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 120 del RDL 3/2020, el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la empresa ZIUR WATER SERVICES, S.L. contra la declaración de desierto del contrato “Instalación de dispositivos para la detección de fugas en las redes de distribución en alta”, tramitado por Aguas del Añarbe-Añarbeko Urak, S.A.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko apirilaren 14a

Vitoria-Gasteiz, 14 de abril de 2025